

**CRÍTICAS Y OBSERVACIONES A LA HERMENÉUTICA
CONSTITUCIONAL PERUANA, EN LO CONCERNIENTE A LA
PROTECCIÓN Y GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LA FAMILIA
ENSAMBLADA (FAMILIA ACOPLADA) (EXPEDIENTE N° 09332-2006-
PA/TC), (PLENO-SENTENCIA 713/2020-TC)**

*CRITICISMS AND OBSERVATIONS ON PERUVIAN CONSTITUTIONAL HERMENEUTICS
REGARDING THE PROTECTION AND FUNDAMENTAL GUARANTEE OF THE
ASSEMBLED FAMILY (BLENDED FAMILY) (CASE NO. 09332-2006-PA/TC), (FULL BENCH
RULING 713/2020-TC)*

Sidney Alex Bravo Melgar

Postdoctorado en Nuevas Tecnologías y Derecho por el Centro Internacional de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad de Mediterránea, Reggio, Calabria-Italia. Doctor en Derecho y Ciencia Política, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú. Máster en Derecho Constitucional, por la Universidad de Castilla la Mancha, Toledo-España. Especialista en Justicia Constitucional y Tutela de los Derechos, por la Universidad de Pisa-Italia.
E-mail: sidneybravo@hotmail.com

Convidado

RESUMEN: La familia, es una agrupación de personas naturales que tienen vínculo jurídico por consanguinidad, es decir, existe entre ellos un parentesco por consanguinidad, asimismo, cuando dos personas contraen nupcias civiles, nace un parentesco por afinidad con los parientes del o de la cónyuge y surten efectos jurídicos hasta el segundo grado. Idem, tenemos el parentesco civil, que nace a raíz de la adopción. En tal virtud, los hijos adoptivos tienen los mismos derechos que los hijos consanguíneos. Cuando las parejas se divorcian, ello significa la disolución del vínculo matrimonial y la finalización de la sociedad de gananciales, de ser el caso, puesto que existen dos regímenes patrimoniales dentro del matrimonio, sin perjuicio del régimen de bienes propios. Qué sucede si tanto un varón como una mujer, se han divorciado de sus respectivas parejas y luego se conocen y cada uno tiene un hijo matrimonial, luego deciden casarse. Prima facie, la hija del varón será la entenada de la mujer y el hijo de la mujer, será la entenada del varón y se utilizará los epígrafes de padrastro y madrastra. Desde el año 2006 en adelante, el Tribunal Constitucional los denomina padres e hijos afines y tienen los mismos derechos que los hijos y padres consanguíneos. Asimismo, a la nueva familia que nace del subsecuente matrimonio, el Tribunal traído a colación la denomina “familia ensamblada”. En tal virtud, es menester analizar estas situaciones sui generis y plasmar nuestras propias concepciones y la respectiva crítica con la debida motivación y fundamentación.

Palavras-chave: Familia, afines, ensamblada, parentesco, padres, hijos, reconstituida.

ABSTRACT: The family is a group of natural persons who have a legal relationship by blood, that is, there is a blood relationship between them, likewise, when two people marry civilly, a relationship is born by affinity with the relatives of the spouse and have legal effects up to the

second degree. Idem, we have civil kinship, which is born as a result of adoption. As such, adopted children have the same rights as consanguineous children. When couples divorce, this means the dissolution of the marriage bond and the termination of the marital partnership, if applicable, since there are two property regimes within the marriage, without prejudice to the property regime. What happens if both a man and a woman have divorced their respective partners and then they meet and each has a married child, then they decide to get married. Prima facie, the man's daughter will be the woman's housekeeper and the woman's son will be the man's housekeeper and the epigraphs of stepfather and stepmother will be used. From 2006 onwards, the Constitutional Court calls them related parents and children and they have the same rights as consanguineous children and parents. Likewise, the new family that is born from the subsequent marriage, the Court brought up, calls it "assembled family". In this virtue, it is necessary to analyze these sui generis situations and capture our own conceptions and the respective criticism with due motivation and justification.

Keywords: Family, related, assembled, kinship, parents, children, reconstituted.

SUMÁRIO: Introducción. Capítulo I Padres e hijos afines dentro de las Familias Ensambladas, según la Hermenéutica Constitucional (Expediente N° 09332-2006-PA/TC) (Pleno- Sentencia 713/2020). 1.1 Familia. 1.2 Expresiones inapropiadas que utiliza el tribunal Constitucional peruano, para referirse a las familias que nacen como producto de las nuevas nupcias civiles (Familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras). 1.2.1 Familias ensambladas. 1.2.3 Familia recompuesta. 1.2.4 Familias de segundas nupcias o familiastras. 1.3 Expresión que recomendamos a emplear. 1.4 Requisitos que debe reunir la familia acoplada, a efectos puedan los padres e hijos afines, gozar de derechos similares a los consanguíneos. Capítulo II Diferencias sustanciales entre los padres e hijos biológicos o Adoptivos y los hijos y padres afines. 2.1 Parangón entre los hijos biológicos y los hijastros (hijos afines). 2.2 El derecho sucesorio de los hijos afines. 2.3 Aspectos que debe tener en cuenta el Tribunal Constitucional, si quiere equiparar a los padres e hijos afines con los biológicos. Conclusiones. Bibliografía referencial.

INTRODUCCIÓN

La hermenéutica constitucional, conocida también como la jurisprudencia constitucional, corresponde a los precedentes que emanan del Tribunal Constitucional de todo país democrática que cultive un estado de derecho. En otros términos, equivale a la jurisprudencia normativa, vale decir, es aquella jurisprudencia que es de obligatorio cumplimiento en todas las esferas del país. El Tribunal Constitucional peruano, se ha pronunciado en lo concerniente a las familias ensambladas y en lo que respecta a los padres e hijos afines. Sobre el particular, no comulgamos con la denominación que emplea el ente citado, puesto que, consideramos que el vocablo ensamblado, está más referido al ámbito industrial, mecánico, robótico, entre otros, pero no a la institución denominada familia. En tal virtud, el epígrafe que nosotros sugerimos es el de familia acoplada, que deviene del verbo acoplar que significa incorporar personas en un conjunto, de modo que éste funcione armónicamente o mejore el rendimiento. Asimismo, es conceptuada como la unión de varias personas. Nuestro Tribunal Constitucional, empleó por primera vez el término familia ensamblada el 2006, sin embargo, no fue una creación del TC peruano, sino, una emulación, por no decir impostación que realizó dicho ente, tomándolo como paradigma de lo acaecido en la nación Argentina, en razón a que, fue una psicóloga de nombre María Silvia Dameno la que creo dicha expresión en el año de 1987, como consecuencia de la entrada en vigor de la ley del divorcio. En la hermana República de la Argentina, el matrimonio era una institución muy consolidada, puesto que no cabía la posibilidad de divorciarse, por la carencia de causales, razón por la cual

debían hacerlo en otro país y luego por medio del exequatur¹ (reconocimiento y ejecución de laudos y resoluciones judiciales expedidas en el exterior), que es una figura propia del Derecho Internacional Privado, hacerlo valer en el país donde contrajeron nupcias civiles. El objeto del derecho Internacional Privado está configurado por la relación jurídica y ya no por el conflicto de leyes como otrora se conceptuaba². En lo que respecta a los padres e hijos afines, consideramos que las concepciones y ámbito de aplicación que ha formulado nuestro Tribunal Constitucional están sesgadas, en razón a que los equiparan con los padres e hijos consanguíneos y por adopción, empero, no estamos de acuerdo, ya que no los podemos equiparar porque existen diferencias sustanciales entre estas figuras jurídicas, sin perjuicio de que, no sólo hay vacíos en lo referente al derecho sucesorio, sino también en lo concerniente al derecho de familia en general, ergo, se requiere una imprescindible modificación de nuestro Código Civil al respecto. Por medio del presente artículo, formulamos las críticas y observaciones *ad hoc*, esperando que sea tomado como un referente para las debidas modificaciones que han de realizarse en el ámbito doctrinario, jurisdiccional y constitucional. Como colofón es menester recordar ese aforismo latino *mutatis mutandis* (cambiando lo que hay que cambiar).

CAPÍTULO I - PADRES E HIJOS AFINES DENTRO DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS, SEGÚN LA HERMENÉUTICA CONSTITUCIONAL (Expediente N° 09332-2006-PA/TC) (Pleno- Sentencia 713/2020)

1.1 Familia

Antes de iniciar las críticas y observaciones pertinentes, a las Sentencias emanadas del Tribunal Constitucional peruano en lo concerniente a las familias ensambladas, primigeniamente nos referiremos a la concepción que tenemos, respecto al tema central (familia). La voz familia para DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN alude a un grupo de personas que viven juntas y tienen un destino por lo menos parcialmente común. Así, son miembros de una misma familia el marido y la mujer, que de otro modo no lo serían y los criados y trabajadores, a los que se llama significativamente “fámulos”, que conviven en la comunidad doméstica³. Para nosotros la expresión “familia”, significa la unión de personas naturales (físicas), por vínculos de parentesco, bien sea de consanguinidad, afinidad y/o civil. Es decir, cuando dos personas (varón y mujer) procrean un hijo(a), dentro del matrimonio o dentro del concubinato propio o impropio, generan un vínculo consanguíneo entre ellos. Asimismo, cuando dos personas contraen nupcias, adquieren parentesco por afinidad con los padres y hermanos del o de la cónyuge, en igual grado que el de consanguinidad. Vale decir, los suegros de cada uno de los cónyuges son sus parientes dentro del primer grado en línea recta o colateral y los cuñados serán sus parientes por afinidad, dentro del segundo grado. En nuestro país, el parentesco por afinidad se limita hasta el segundo grado. También, existe otra fuente generadora de la institución jurídica denominada familia, nos referimos a la adopción, puesto que, esta figura jurídica, es la génesis del parentesco civil entre los padres adoptantes y los hijos adoptivos. En nuestro país, los hijos consanguíneos y los hijos adoptivos tienen iguales derechos en todo (manutención, sucesiones, etc.). La familia es una institución muy relevante, puesto que doctrinariamente se ha instituido como la célula de la sociedad. Es menester glosar que entre los cónyuges no existe ningún tipo de parentesco, razón por la cual consideramos que es un vacío que ha estado presente en nuestros ordenamientos sustantivos civiles; en tal virtud, creemos que debería plasmarse un tipo de parentesco denominado conyugal.

² DELGADO BARRETO C. DELGADO MENÉNDEZ M.A. CANDELA SANCHEZ C. L. Introducción al Derecho Internacional Privado, Tomo I, Conflicto de Leyes, Fondo Editorial PUCP, 2006, pág. 29

³ DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. Sistema de Derecho Civil, Tomo IV, Edit. Tecnos, Madrid, 1997, Pág. 30.

El artículo 4 de nuestra Constitución vigente (1993), consagra que, la familia es un instituto natural y fundamental de la sociedad, ergo, el Estado y la sociedad tienen la obligación de velar por su protección⁴. El artículo 16 de la Declaración universal de los Derechos Humanos de la ONU del 19 de diciembre de 1948, prescribe que, los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia. El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23 dispone que, la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Finalmente, cabe glosar lo establecido por el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que a la letra consagra “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, acotando que, el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello y de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

1.2 Expresiones inapropiadas que utiliza el tribunal Constitucional peruano, para referirse a las familias que nacen como producto de las nuevas nupcias civiles (Familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras)

El 30 de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional peruano, emitió la resolución pertinente que recae en el Expediente N° 09332-2006-PA/TC⁵. La materia principal de este proceso de amparo consistió en la petición que realizó el ciudadano Reynaldo Armando Shols Pérez a favor de su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, puesto que el era socio del Centro Naval del Perú, y cuando se pidió carnet familiar para la entenada, como si fuese para su hija consanguínea, le negaron dicha entrega, alegando que ella no era su hija, razón por la cual no podía ser titular de dicho carnet. Ante esta negativa, el susodicho incoó un Proceso de Amparo. Resulta de actuados que, en primera instancia, el juez declaró que la demanda era infundada, alegando que él no era padre de la hijastra, razón por la cual no tenía derecho a petitionar un carnet familiar como si fuese su hija. Contra esta resolución de primera instancia se interpuso el recurso ordinario de apelación. Subidos los autos al *ad quem* (Sala Superior), ésta revocó la recurrida y reformándola declaró improcedente la demanda, argumentando que él no tenía legítimo interés para incoar la demanda en calidad de padre, puesto que él carecía de este vínculo jurídico. Ergo, el interesado mediante el recurso de Agravio Constitucional recurrió al Tribunal Constitucional. Para los magistrados del Tribunal Constitucional, cuando dos personas (varón y mujer), luego de que sus matrimonios anteriores quedasen disueltos, o si alguno quedase viudo o ambos y si optaban por casarse con otras personas respectivamente, contando ya con hijos anteriores al nuevo matrimonio; se configuraba el nacimiento de una **familia ensamblada, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras**. Nosotros no estamos de acuerdo con el empleo de dichos términos, en razón a los siguientes fundamentos que pasamos a exponer.

1.2.1 Familias ensambladas

El vocablo “familia ensamblada”, es una creación de la psicóloga argentina María Silvia Dameno, a raíz de la entrada en vigor de la ley de divorcio de 1987, puesto que, el Código de Dalmacio Vélez Sarsfield vigente desde 1871, no consagraba las causales de divorcio. De lo expuesto se infiere que, el tribunal Constitucional peruano, utilizó este vocablo impostando lo creado por la psicóloga Dameno. Consideramos inapropiado el empleo del término familia ensamblada, puesto que, según la RAE⁶, ensamblada proviene del verbo ensamblar que significa:

⁴ Constitución Política del Perú de 1993.

⁵ Resolución del tribunal Constitucional de fecha 30 de noviembre de 2007.

⁶ RAE (Real Academia Española). Recuperado de: <https://www.rae.es/>

Unir, juntar, ajustar, especialmente piezas de madera. En informática significa, preparar un programa en lenguaje simbólico. Coloquialmente, el término ensamblar, está referido a maquinarias o artefactos diversos. En tal virtud, para nosotros no es un término apropiado.

1.2.2 *Familia reconstruida*

Consideramos que este término es inapropiado, puesto que, significaría que hubo un matrimonio anterior entre las mismas personas y que este quedó destruido, deshecho, finiquitado, terminado y que como consecuencia de ello, la familia quedó destruida, razón por la cual, estas personas (los anteriores cónyuges), en salvaguarda de la familia, deciden volver a casarse, lo cual significa reconstruir (volver a construir) su familia.

1.2.3 *Familia recompuesta*

Al igual que los vocablos supra expuestos, consideramos que este es un término inadecuado, puesto que, significaría que un matrimonio quedó descompuesto verbigracia, a raíz de un divorcio y que los mismos excónyuges, decidiesen volver a contraer nupcias civiles, a efectos de recomponer la familia.

1.2.4 *Familias de segundas nupcias o familiastras*

Consideramos que el epígrafe de segundas nupcias no es apropiado, puesto que, significaría generalizar (estandarizar), a los segundos matrimonios como los que originan una nueva familia; empero, no es correcto, puesto que pueden ser terceras, cuartas o quintas nupcias las que generen el nacimiento de una nueva familia. Asimismo, es inadecuado el término familiastras, en principio porque no está reconocido por la Real Academia Española, sin perjuicio de que, este vocablo *prima facie* suena peyorativo.

1.3 **Expresión que recomendamos a emplear**

Para nosotros, el término más apropiado que debería emplearse para identificar o definir a las nuevas familias, como producto del nuevo matrimonio es **Familia acoplada**, puesto que acoplar también significa unir o integrar personas en un conjunto, de modo que este funcione armónicamente.

1.4 **Requisitos que debe reunir la familia acoplada, a efectos puedan los padres e hijos afines, gozar de derechos similares a los consanguíneos**

Comulgamos con lo dispuesto por el tribunal constitucional, en lo concerniente a que requisitos complementarios se deben observar, a efectos los padrastros y madrastras y sus hijastros e hijastras gocen de derechos similares a los consanguíneos, como son: habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. En otros términos, debe reconocerse una identidad familiar autónoma, principalmente, si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o la madre afín. Es de advertir que, si el padre o madre biológica estuviesen con vida, honrando con sus deberes inherentes a ellos, no implicará de modo alguno la pérdida de la patria potestad suspendida. Otrora la patria potestad era un derecho inalienable, empero, hoy en día se han transmutado sus efectos, en tal sentido, la patria potestad se puede

suspender, *idem*, extinguir si es que se incurre en las causales taxativamente establecidas por la ley de la materia.

CAPÍTULO II - DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE LOS HIJOS Y PADRES CONSANGUÍNEOS O ADOPTIVOS Y LOS PADRES E HIJOS AFINES

2.1 Parangón entre los hijos biológicos y los hijastros (hijos afines)

El fundamento 10 del Pleno. Sentencia N° 713-2020⁷, establece que, no corresponde realizar una distinción entre los hijos biológicos y los hijastros (hijos afines), pues de lo contrario se estaría debilitando la institución familiar y colisionando lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú. Además, se acota que, se debe tener presente que las decisiones que se adopten respecto de los menores integrantes de una familia ensamblada no deben soslayar la institución de la patria potestad que ostentan los padres biológicos, quienes conservan los derechos y deberes inherentes a tal condición conforme a la normativa vigente. Consideramos que este fundamento es incoherente en el fondo, en razón a que, se argumenta que no se debe efectuar distinción alguna entre hijos consanguíneos e hijos afines, lo cual nos permite inferir que, se les está reconociendo los mismos derechos que le son imputables a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, sin embargo, se complementa que, el reconocimiento de las familias ensambladas y la de sus integrantes, no soslaya la patria potestad de la que pudiesen estar gozando los padres biológicos, *prima facie* se colegiría que existiría doble paternidad (biológica y afín) y que cada una de estas mantiene su independencia de ser el caso. Consideramos que, las concepciones proteccionistas por parte del tribunal Constitucional del Perú, respecto a las familias ensambladas (acopladas), adolece de motivaciones y fundamentaciones debidas; puesto que, de existir doble paternidad jurídica, significaría generarle detrimento y confusión al menor, ya que afectaría su identidad y libre desenvolvimiento en la sociedad. A mayor abundamiento, podría generarse en los menores problemas psicológicos o psiquiátricos. Razones por las cuales, considero que, es menester que el nuevo colegiado del tribunal peruano, mediante el *Overruling*, dejar sin efecto los precedentes anteriores, nos referimos a los expedientes supra mencionados. En tal virtud, de una forma más amplia y pormenorizada, debe pronunciarse respecto a las familias acopladas y efectuar una distinción diáfana entre las familias consanguíneas, adoptivas y las afines.

2.2 El derecho sucesorio de los hijos afines

Si bien los fundamentos de la sentencia recaída en el expediente N° 09332-2006-PA/TC) y en el (Pleno- Sentencia 713/2020), permiten inferir que, los hijos afines tienen los mismos derechos que los hijos consanguíneos o adoptivos, no es cierto, puesto que los primeros carecen de vocación hereditaria. En efecto, tal cual lo dispone nuestro Código Civil en el Libro IV Derecho de Sucesiones, artículo 724 (herederos forzosos). Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho. La norma aludida, al referirse a los hijos, concierne a los consanguíneos y adoptivos, puesto que, no existe Precedentes nacidos de plenos casorios (artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por ley 29364), ni ejecutorias supremas que hayan sentado principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento en todas las instancias (artículo 22 del D. legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, que se hayan referido a los hijos afines. En tal virtud, teniendo en cuenta lo consagrado en el aforismo romano “*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”. Donde la ley no distingue, no debemos nosotros hacerla. Consideramos que, probablemente a futuro, el Tribunal Constitucional peruano, establezca que los

⁷ EXP. N.º 01849-2017-PA/TC

hijos y padres afines, si tienen derechos sucesorios, lo cual significará a su vez una modificatoria de nuestro actual Código Civil. Por lo pronto, cabe glosar que los hijos y padres afines carecen de derechos sucesorios. Probablemente la salida más aconsejable a este problema existente sería que los hijos afines, sean adoptados por las respectivas parejas de sus padres o madres, de este modo, se configurarían como hijos adoptivos, razón por la cual existiría parentesco civil, como consecuencia de ello, vocación hereditaria.

2.3 Aspectos que debe tener en cuenta el Tribunal Constitucional, si quiere equiparar a los padres e hijos afines con los biológicos

El Tribunal Constitucional, debe tener presente que existen diferencias sustanciales entre los hijos biológicos y los hijos afines. Entre las más saltantes, tenemos a las siguientes:

a) El nombre de los hijos biológicos, comprende el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre. Hoy en día, a raíz de la Sentencia 641-2001 emanada del Tribunal Constitucional peruano, se dispuso que a los hijos les corresponde el primer apellido de la madre o del padre, o viceversa, puesto que no hay orden en lo concerniente a la agnación o cognación. Antes de esta resolución, únicamente operaba en Perú la *agnatio*, es decir, a los hijos les correspondía en principio, el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre. Es menester glosar que el Código Civil y Comercial argentino vigente desde el 1° de agosto de 2015, generó influjo en el Tribunal Constitucional peruano, para adoptar esta decisión. A los hijos afines, no les corresponde los apellidos del padre o la madre afien, sino el de sus padres biológicos. Asimismo, es menester comentar que, las familias acopladas no generan automáticamente el cambio de apellidos a favor de los hijos afines.

b) La patria potestad, es un derecho innato a la paternidad biológica; siempre y cuando los padres la ejerzan en armonía y cumpliendo a cabalidad los preceptos legales *ad hoc*. Es menester comentar que, la patria potestad puede ser suspendida e incluso extinguida, si se incurre en las causales previstas por el Código del Niño y del Adolescente. Los padres afines, no adquieren automáticamente la patria potestad, a raíz del nuevo matrimonio civil que da nacimiento a la familia acoplada, puesto que, podrían aún seguir ejerciendo la patria potestad los padres biológicos.

c) La otra diferencia sustancial, es la que versa sobre derecho sucesorio, que anteriormente ya expusimos. Como colofón diremos que los hijos consanguíneos si tienen vocación hereditaria automática, empero, los afines no.

CONCLUSIONES

Luego de haber concluido el presente trabajo de investigación, hemos arribado a las siguientes conclusiones que a continuación pasamos a exponer:

1. El Tribunal Constitucional peruano, mediante sus resoluciones versadas en el Expediente N° 09332-2006-PA/TC y la que concierne al Pleno - Sentencia 713/2020, ha tratado de equiparar a los hijos y padres afines en igualdad de condiciones y derechos que los padres e hijos biológicos; empero, consideramos que las resoluciones supra mencionadas, carecen de una debida motivación y fundamentación, puesto que, analizando exhaustivamente colegimos que las familias acopladas no generan automáticamente a favor de los padres e hijos afines, derechos y condiciones igualitarios que los que comprenden las familias consanguíneas (padres e hijos biológicos).
2. Consideramos que si el Tribunal Constitucional peruano, en salvaguarda de la protección e integridad de la familia, quiere equiparar a los padres e hijos afines, bajo las mismas condiciones y derechos que los hijos biológicos; debería haber argumentado,

profusamente en las resoluciones supra expuestas, asimismo, debería haber propuesto la modificatoria del Código Civil vigente (Libro III-Derecho de Familia). En tal virtud, como no lo hizo, somos de opinión que ante la ausencia de normas y jurisprudencia normativa ad hoc, sólo resta aplicar las normas y doctrina jurisprudencial existente, ergo, no cabe equiparar a los hijos y padres afines, con los biológicos por las razones ya expuestas.

3. Las resoluciones del Tribunal Constitucional peruano expuestas tienen una argumentación adarme en lo que respecta a los derechos y situaciones de los padres e hijos afines, si se quiere equiparlos con las familias biológicas. En tal virtud, consideramos que, a través del *overruling*, el nuevo colegiado amplíe su fundamentación jurídica, proponiendo la modificación del Código Civil vigente (1984), libros I (Derecho de Personas), Libro III (Derecho de Familia) y el Libro IV (Derecho de Sucesiones).
4. Las expresiones familia ensamblada, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras; las consideramos inapropiadas, para referirse al nuevo matrimonio civil que, celebran personas que quedaron en estado civil de viudez o divorcio. El término que deberían adoptar es el de familias acopladas, puesto que, el vocablo acoplado(a), proviene del verbo acoplar que significa incorporar personas en un conjunto, de modo que éste funcione armónicamente o mejore el rendimiento. Asimismo, la RAE lo conceptúa como la unión de varias personas.

BIBLIOGRAFÍA REFERENCIAL

Constitución Política del Perú de 1993.

DELGADO BARRETO C. DELGADO MENÉNDEZ M.A. CANDELA SANCHEZ C. L. Introducción al Derecho Internacional Privado, Tomo I, Conflicto de Leyes, Fondo Editorial PUCP, 2006.

DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. Sistema de Derecho Civil, Tomo IV, Edit. Tecnos, Madrid, 1997.

Diccionario de la Real Academia española, Recuperado de: <https://www.rae.es/>

Expediente N° 09332-2006-PA/TC.

Pleno- Sentencia 713/2020-TC.